



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 5675

Esta ley se sancionó y promulgó el día 28 de octubre de 1980.
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 11.099, del 3 de noviembre de 1980.

Ministerio de Bienestar Social

**El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de
L E Y**

Artículo 1°.- Apruébase el Convenio que como Anexo I forma parte de la presente ley, suscripto entre el Ministerio de Bienestar Social, el Consejo Nacional de Educación Técnica y el Director de Gendarmería Nacional.

Art. 2°.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial de Leyes y archívese.

ULLOA – Davids – Müller – Solá Figueroa – Alvarado

CONVENIO

Entre La Provincia de Salta, representada en este acto por el señor Ministro de Bienestar Social doctor Gaspar Javier Sola Figueroa, en adelante “La Provincia”; el Consejo Nacional de Educación Técnica de la Nación, representado por el señor Interventor, Ingeniero D. Valentín Jaime, con domicilio en Bolívar N° 191, 3er. Piso Capital Federal, en adelante “El Consejo”, y finalmente el Director Nacional de Gendarmería, representado por el señor Jefe de la VIIa. Agrupación “Salta”, Comandante Mayor D. Oscar Alberto Ortiz, con domicilio en Chachapoyas (Salta), en adelante “Gendarmería”, se conviene lo siguiente:

Artículo 1°: Las partes implementarán en las comunidades aborígenes del interior de La Provincia de Salta, el proyecto de “Formación de Secciones de Baqueanos Aborígenes”, estableciendo los derechos y obligaciones que a cada una corresponderá.

Obligaciones de “La Provincia”

Art. 2°.- “La Provincia” se obliga a incluir dentro de los Programas de Promoción Comunitaria, los proyectos de Desarrollo de Comunidades correspondientes a las parcialidades aborígenes en las que se organizarán las Secciones de Baqueanos, los que serán elevados, previa evaluación y aval de las autoridades pertinentes, al Ministerio de Bienestar Social de la Nación, Secretaría de Estado de Acción Social, para su aprobación final y financiación.

Art. 3°.- “La Provincia” deberá prestar a las unidades de “Gendarmería”, que ejecuten las acciones previstas en el proyecto de referencia, el asesoramiento necesario a través de los organismos técnicos pertinentes.

Art. 4°.- “La Provincia” coordinará por medio de los organismos específicos, las acciones que deberán ejecutarse, juntamente con las unidades de “Gendarmería” abocadas a las acciones previstas en los respectivos proyectos.

Art. 5°.- Será función específica de la Dirección General de Promoción Social, dependiente del Ministerio de Bienestar Social, la realización del trabajo social necesario para la puesta en marcha de los proyectos de referencia en forma coordinada con “Gendarmería” y según los objetivos previstos en los mismos.

Obligaciones del Consejo Nacional de Educación Técnica del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 6º.- “El Consejo” impartirá enseñanza técnica de nivel “operarios” acorde a requerimientos, a las comunidades aborígenes afectadas por los Programas de Promoción Comunitaria.

Art. 7º.- “El Consejo” proveerá el personal docente que tendrá a cargo dichas tareas.

Obligaciones de Gendarmería Nacional.

Art. 8º.- “Gendarmería” se obliga a organizar en las comunidades que seleccione al efecto, Secciones de Baqueanos Aborígenes.

Art. 9º.- “Gendarmería” desarrollará, en coordinación con la Dirección General de Promoción Social, del Ministerio de Bienestar Social de La Provincia y paralelamente a la ejecución de los proyectos, una tarea de promoción comunitaria en las parcialidades aborígenes seleccionadas.

Art. 10.- Prestará apoyo de infraestructura, alojamiento y medios de transporte a profesionales o educadores de los distintos organismos intervinientes en este convenio que, en cumplimiento de sus objetivos, deban trasladarse al lugar de las tareas.

Art. 11.- Mantendrá informados a los distintos organismos intervinientes en las tareas, sobre la marcha de las mismas.

Art. 12.- Destinará personal a los efectos del cumplimiento del presente convenio.

Art. 13.- Realizará todas las actividades que surjan de la necesidad de lograr en los aborígenes de las comunidades seleccionadas, una auténtica promoción y realización dentro de las pautas cristianas y nacionales.

Art. 14.- El presente convenio tendrá una vigencia de cinco (5) años, plazo que será contado a partir de su aprobación por el Poder Ejecutivo Provincial.

Art. 15.- El presente convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las partes con un preaviso fehaciente no menor de un (1) año.

En prueba de conformidad, se firman cuatro (4) ejemplares de idéntico tenor del presente convenio, en la ciudad de Salta, a los diez días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta.

Dr. Gaspar J. Solá Figueroa – Ing. Valentín Jaime – Cdte. My. Oscar Alberto Ortíz